



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Pleno. Sentencia 930/2020**

EXP. N.º 00005-2018-PHC/TC

LIMA

GUALBERTO MAURICIO RIZABAL  
GAMONAL, REPRESENTADO POR  
WALTER IVÁN MÁRQUEZ VERA

**RAZÓN DE RELATORÍA**

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00005-2018-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló fundamento de voto.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un fundamento de voto y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2018-PHC/TC  
LIMA  
GUALBERTO MAURICIO RIZABAL  
GAMONAL, REPRESENTADO POR  
WALTER IVÁN MÁRQUEZ VERA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Iván Márquez Vera, a favor de don Gualberto Mauricio Rizabal Gamonal, contra la resolución de fojas 232, de fecha 27 de noviembre de 2017, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2017, don Gualberto Mauricio Rizabal Gamonal interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los magistrados integrantes de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Egoavil Abad, Izaga Pellegrin y Carranza Paniagua. Solicita que se declare la nulidad de Resolución 864 (sentencia de vista) de fecha 2 de noviembre de 2015, que confirmó la sentencia de fecha 4 de marzo de 2015, mediante la cual fue condenado como autor del delito contra la libertad sexual de abuso sexual de persona incapaz y se le impusieron veinte años de pena privativa de libertad; y, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad. Se alega la afectación de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la defensa, a la debida motivación (Expediente 1197-2006).

El recurrente sostiene que se afectó el derecho a la defensa y a la motivación de las resoluciones, pues la Sala Penal demandada le imputó una conducta totalmente diferente al delito de abuso sexual de persona incapaz, tipificado en el artículo 172 del Código Penal. Aduce que, a su juicio, la expresión “situación que habría aprovechado el sentenciado para ganarse su confianza y seducirla y llegar a ser enamorados” está enmarcada dentro de los alcances del artículo 175 del Código Penal, que consigna el delito de seducción, lo que ha generado confusión en la narración y no corresponde a un razonamiento enmarcado en la figura penal. Dicha situación da lugar a una inexistencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2018-PHC/TC  
LIMA  
GUALBERTO MAURICIO RIZABAL  
GAMONAL, REPRESENTADO POR  
WALTER IVÁN MÁRQUEZ VERA

de motivación o motivación aparente.

De otro lado, el recurrente aduce que se afectó el debido proceso porque la diligencia de ratificación de los peritos psicológicos fue irregular, pues no se especificó el número de este (Dictamen Pericial Psicológico Forense 1814/05), lo que a su juicio incide en la regularidad de la prueba, toda vez que dicha prueba sería un medio probatorio de condición de inexacta. Agrega que, no obstante tal irregularidad, la Sala Penal demandada para condenarlo alude al número de este, lo que indica que la referida prueba tiene la condición de exacta.

El recurrente agrega que, en la sentencia cuestionada, el órgano jurisdiccional debió precisar la diligencia —la manifestación policial o la declaración inductiva— en la cual se dio la declaración que sustenta la afirmación de la Sala: “aunque manifieste que no le percibía discapacidad mental alguna pero que contradictoriamente ha manifestado que sabía que acudía a un colegio para personas de condición especial”. Agrega, de manera similar, que los denunciados tampoco han precisado en cuál declaración se advierte lo siguiente: “[c]ontrictoriamente ha manifestado que sabía que acudía a un colegio para personas de condición especial”.

Finalmente, el recurrente aduce que el Colegiado demandado no ha apreciado el debido proceso y principio de presunción de inocencia, en tanto este implica la existencia de suficiente actividad (suficientes elementos incriminatorios) probatoria y garantías procesales; y, además, ha infringido el derecho a la motivación en la modalidad de “insuficiencia de motivación”, en tanto esta es muy breve, no guarda relación entre los considerandos y la parte resolutive, no existe coherencia en lo expresado, y lo resuelto no tiene consistencia jurídica, pues no se ha realizado un detalle preciso de los elementos probatorios válidos, lo cual creó un estado de indefensión.

El procurador público adjunto a cargo de la Procuraduría del Poder Judicial, a fojas 79 de autos, se apersonó al proceso y, al absolver la demanda, indica que el demandante, pretextando la vulneración de derechos de carácter constitucional, se encuentra cuestionando aspectos de mera legalidad —como la interpretación de los hechos y de la norma aplicable al caso concreto o subsunción— que competen a los órganos jurisdiccionales ordinarios. Por otro lado, respecto a la falta de valoración de los medios probatorios, resalta que la calidad de la víctima como persona incapaz se encuentra acreditada con los diversos informes periciales que se le han realizado, que señalan que esta sufre de una discapacidad mental leve. En suma, el tema cuestionado no debe ser dilucidado en la justicia constitucional, pues implicaría volver a realizar un nuevo proceso penal, lo que vulneraría la cosa juzgada.

El Décimo Juzgado Penal de Lima, mediante Resolución de fecha 3 de octubre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2018-PHC/TC  
LIMA  
GUALBERTO MAURICIO RIZABAL  
GAMONAL, REPRESENTADO POR  
WALTER IVÁN MÁRQUEZ VERA

2017, a fojas 184, declaró infundada la demanda por considerar que, en la sentencia condenatoria cuestionada, se observó la motivación de las resoluciones, pues existe la explicación y justificación de la decisión adoptada. Asimismo, consideró que la resolución cuestionada contiene motivación interna y externa, y cuenta congruencia entre lo pedido y lo resuelto, expresándose una suficiente justificación de la decisión adoptada. Finalmente, señala que de autos se verifica que la Sala Penal emplazada tomó en consideración los fundamentos de la defensa del sentenciado (ahora demandante) y en el “análisis de los hechos” se alude a las declaraciones de la agraviada y del demandante que aceptaron que mantuvieron encuentros sexuales; y el dictamen pericial psicológico forense 1814-05, que está ratificado y corrobora que la agraviada presenta retardo mental leve, situación conocida por el demandante.

La Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada, tras estimar que en el desarrollo del proceso penal, el demandante fue condenado por tener relaciones sexuales con una persona incapaz, hecho acreditado con los informes periciales, y, además de verificarse que el demandante tenía conocimiento de la discapacidad de la agraviada; por lo que no existe afectación a la motivación de las resoluciones, pues de los autos se advierte que en la decisión cuestionada existe una motivación suficiente respecto a la tipificación de la figura delictiva y la valoración de los medios probatorios.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la sentencia de vista (Resolución 864) de fecha 2 de noviembre de 2015, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de fecha 4 de marzo de 2015, que condenó a don Gualberto Mauricio Rizabal Gamonal como autor del delito contra la libertad sexual de abuso sexual de persona incapaz y le impuso veinte años de pena privativa de libertad efectiva; y, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad (Expediente 1197-2006).
2. El recurrente alega que la resolución judicial cuestionada vulnera el derecho a la libertad personal en conexidad con la tutela procesal efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa y la motivación de las resoluciones judiciales.

### **Análisis del caso**

3. Este Colegiado aprecia que en un extremo de la demanda el recurrente cuestiona la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2018-PHC/TC  
LIMA  
GUALBERTO MAURICIO RIZABAL  
GAMONAL, REPRESENTADO POR  
WALTER IVÁN MÁRQUEZ VERA

tipificación realizada, pues, a su juicio, no debió ser procesado ni condenado por el delito contra la libertad sexual de abuso sexual de persona incapaz (artículo 172 del Código Penal); sino por el delito de seducción (artículo 175 del Código Penal).

4. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia se ha precisado que al Tribunal Constitucional no le corresponde proceder a la subsunción de la conducta de un determinado tipo penal, toda vez que ello es competencia exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria. En este sentido, no corresponde a este Colegiado pronunciarse sobre si correspondería que el recurrente sea juzgado por el tipo penal previsto en el artículo 175 y no por el del artículo 172 del Código Penal.
5. Por consiguiente, en este extremo de la demanda, al verificarse que lo alegado no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad personal tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
6. El recurrente, en otro extremo de la demanda, alega la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones y aduce que la cuestionada sentencia de vista lo condenó por el delito contra la libertad sexual, abuso sexual de persona incapaz, con el argumento que conocía de su discapacidad, mas no se señaló el razonamiento o la prueba que acredite el conocimiento de tal discapacidad; y porque se mencionaron como pruebas de cargo sus propias declaraciones, pero no se precisó si fueron declaraciones brindadas a nivel policial o judicial, lo que le generó indefensión pues no pudo rebatir los cargos.
7. El artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú establece que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias es una garantía y principio de la función jurisdiccional.
8. En la sentencia recaída en el Expediente 0896-2009-PHC/TC, este Tribunal Constitucional resaltó que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables.
9. De la cuestionada sentencia de vista, este Tribunal verifica que el órgano jurisdiccional emplazado fundamentó la decisión adoptada en diversos medios probatorios, como la declaración de la agraviada y el sentenciado, “que aceptan que mantuvieron encuentros sexuales aproximadamente desde junio del año 2003 hasta octubre o noviembre del año 2004”, hecho que no resulta controvertido en el proceso penal; y el Dictamen Pericial Psicológico Forense 1814-05, que está ratificado y con el cual los jueces demandados consideran al valorar la prueba que “quedó acreditado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2018-PHC/TC  
LIMA  
GUALBERTO MAURICIO RIZABAL  
GAMONAL, REPRESENTADO POR  
WALTER IVÁN MÁRQUEZ VERA

el estado de vulnerabilidad y predisposición a manipulaciones por su limitada capacidad para procesar riesgos en ciertas situaciones”.

10. De otro lado, se aprecia que en el numeral IV, “Análisis de los hechos”, el órgano jurisdiccional emplazado, para justificar que el recurrente tenía pleno conocimiento de la discapacidad mental de la víctima, indica que “aunque manifieste que no le percibía discapacidad mental alguna pero que contradictoriamente ha manifestado que sabía que acudía a un colegio para personas de condición especial como es el de la víctima”. Este Tribunal ha advertido que ello encuentra sustento, concretamente, en la declaración instructiva del procesado de fecha 8 de junio de 2006 (folio 121):

[...]

PARA QUE DIGA. precise si tenía conocimiento que la agraviada [...] padecía de retardo mental? dijo. [Q]ue no que aparentemente se ve normal.

[...]

PARA QUE DIGA. si es verdad que la agraviada asistía a un centro educativo para personas especiales que se encuentra al frente de vivienda o centro de trabajo? dijo. [Q]ue si, asistía a un centro para personas especiales, pero ha sido mucho más antes que mi persona llegue al negocio donde estoy ahora.

11. De lo expuesto se infiere que la cuestionada sentencia de vista expone el análisis, las pruebas y las consideraciones por las cuales se confirmó la sentencia condenatoria dictada contra don Gualberto Mauricio Rizabal Gamonal, pues señala que otorgó valor probatorio a su declaración, pues dicha prueba evidencia que el agresor conocía de la discapacidad de la víctima. Así, señala que “corroboran nuevamente la inferioridad psíquica que fue aprovechada por Rizabal Gamonal”.
12. En cuanto al cuestionamiento de que no se sabría qué pericia psicológica practicada a la agraviada habría sido ratificada (proceso penal), se aprecia que la aludida pericia consigna como número el 1814/05 y es firmada por los peritos psicólogos forense Kelly Esther Lázaro Camiloaga y María Asunción León Zapata (folio 111); y, a fojas 134 de autos, obra el acta de la diligencia de ratificación de las peritos Kelly Esther Lázaro Camiloaga y María Asunción León Zapata, en la que, si bien no se indica el número de dictamen pericial, se entiende que se trata del mismo dictamen pericial realizado a la agraviada (en el proceso penal), puesto que en dicha acta se consigna la pregunta sobre el resultado del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2018-PHC/TC  
LIMA  
GUALBERTO MAURICIO RIZABAL  
GAMONAL, REPRESENTADO POR  
WALTER IVÁN MÁRQUEZ VERA

examen practicado a la agraviada del proceso penal en el que el recurrente fue condenado. Cabe señalar que en dicha diligencia participó el representante del Ministerio Público.

13. En consecuencia, para este Tribunal queda claro que en la resolución judicial en cuestión no se ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, pues se observa que en esta se expresaron las razones de hecho y derecho que llevaron a tomar la decisión en el sentido resuelto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en los fundamentos 3 al 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la libertad personal y motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2018-PHC/TC  
LIMA  
GUALBERTO MAURICIO RIZABAL  
GAMONAL, REPRESENTADO POR  
WALTER IVÁN MÁRQUEZ VERA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, debo señalar lo siguiente:

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria, y uno de los elementos a controlar es el de la motivación de las mismas. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre hábeas corpus contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el hábeas corpus o el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2018-PHC/TC  
LIMA  
GUALBERTO MAURICIO RIZABAL  
GAMONAL, REPRESENTADO POR  
WALTER IVÁN MÁRQUEZ VERA

ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.

5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
6. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el hábeas corpus, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**